

08/01/2025 23:59:51 PM

## SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Evite un mal uso de sus datos personales contenidos en este acuse, resguardándolo en un lugar seguro.

### Fundamento Legal:

Le informamos que su solicitud de Acceso a la Información Pública ha sido recibida exitosamente y, será tramitada conforme a los procedimientos y plazos establecidos en el Título Séptimo "Procedimiento de Acceso a la Información Pública" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De conformidad con lo señalado en el artículo 125 este Sujeto Obligado le otorgará respuesta dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación. De manera excepcional el plazo anteriormente descrito puede ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre que existan razones debidamente fundadas y motivadas; previa aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Las solicitudes recibidas después de horas hábiles y aquellas recibidas en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día siguiente hábil.

### Detalle de la solicitud:

Folio:	020058825000007
Fecha de presentación:	09/01/2025
Nombre del solicitante:	[REDACTED]
Nombre del representante:	[REDACTED]
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Playas de Rosarito
Tipo de solicitud:	Información pública
Modalidad de entrega de la información:	Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Motivo por el que solicita exención:	
Lengua indígena:	

### Descripción de la solicitud:

solicito conocer el número exacto y nombre de los actores en juicios laborales, en definitiva, se haya condenado al municipio de playas de rosarito, así como el pago de las prestaciones económicas reclamadas y si fue el caso, la reinstalación del servidor público, en virtud del cumplimiento de dicho fallo, de los años 2016 a la fecha. La solicitud de información es procedente, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.

### Datos adicionales para localizar la información:

### Fechas a considerar, plazos y posibles notificaciones:

En caso de no ser competente:	03 días hábiles	14/01/2025
En caso de que se advierta que la solicitud corresponde a un derecho distinto:	03 días hábiles	14/01/2025
En caso de que se requiera más información:	05 días hábiles	16/01/2025
En caso de existir un trámite específico para su solicitud:	05 días hábiles	16/01/2025



*"2025, año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"*

**DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**NÚMERO DE OFICIO: PL-NA-008-10mo-2025**  
**ASUNTO: El que se indica**

Playas de Rosarito, B.C. 10 de enero del 2025

**LIC. LIDIA PALOMA SOTO PEREZ**  
**DIRECTORA JURIDICA DEL**  
**H. 10mo. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.**  
**PRESENTE. -**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo y en relación con la **solicitud de información de Plataforma Nacional de Transparencia** no. **020058825000007** recibida el 09 de enero del año en curso y con fundamento en los artículos 8, 9, 10, 14, 15 fracción IV, art. 55, 56 fracciones II, IV, V, 113, 124 y 160 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, XI, XII y Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta dé respuesta a esta petición ciudadana informándole que del incumplimiento a las fracciones anteriores se estará sujeto a lo establecido en el artículo 168 de la Ley en mención, por lo cual se requiere se sirva remitir de manera física a esta dirección y al correo electrónico [prtransparenciaviii@gmail.com](mailto:prtransparenciaviii@gmail.com), la siguiente información:

- Solicito conocer el número exacto y nombre de los actores en juicios laborales, en definitiva, se haya condenado al municipio de playas de rosarito, así como el pago de las prestaciones económicas reclamadas y si fue el caso, la reinstalación del servidor público, en virtud del cumplimiento de dicho fallo, de los años 2016 a la fecha. La solicitud de información es procedente, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.

Agradezco la atención brindada al presente, así también se hace una atenta invitación a dar respuesta en **cinco días hábiles**.



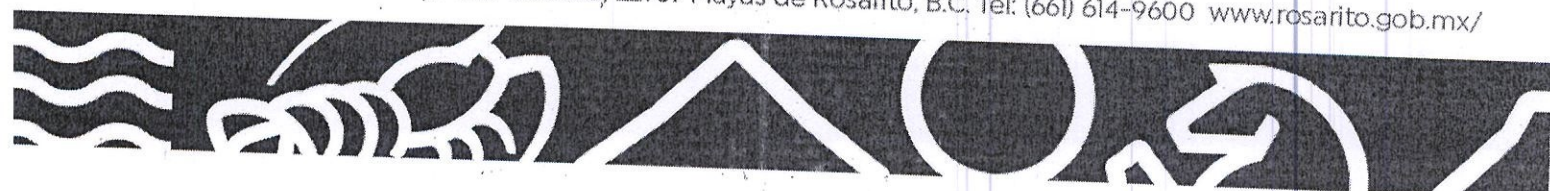
**ATENTAMENTE**

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA  
PLAYAS DE ROSARITO, B.C.

**L.A.E. KARLA LÓPEZ FLORES**  
**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**DEL H. 10mo. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.**

RECIBIDO  
10 ENE 2025  
3:00  
DIRECCIÓN JURÍDICA





**“2025, año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”**

**DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**NÚMERO DE OFICIO: R-PL-031-10mo-2025**  
**ASUNTO: Respuesta a solicitud de información**

Playas de Rosarito, B.C. 23 de enero del 2025

[Redacted]

**PRESENTE. –**

Por medio del presente reciba un cordial saludo, así mismo y en seguimiento a la solicitud de acceso a la información recibida en la Plataforma Nacional el 09 de enero del 2025 con el folio no. **020058825000007**, me permito en términos de los artículos 55 y 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, enviar el oficio con el que da respuesta de la Dirección Jurídica a su solicitud.

Sin más por el momento y agradeciendo la atención al presente



**ATENTAMENTE**

**L.A.E. KARLA LÓPEZ FLORES**  
**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**DEL H. 10mo. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.**

H. AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, B.C.  
**RECIBIDO**  
**23 ENE 2025**  
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p. Archivo.



CONSEJERÍA JURÍDICA	
OFICIO:	CJ/10mo./56/2025
ASUNTO:	CONTESTACIÓN.



Playas de Rosarito, Baja California a 23 de enero de 2025.

**L.A.E. KARLA LÓPEZ FLORES**  
**DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL**  
**HONORABLE 10MO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PLAYAS**  
**DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.**

**P R E S E N T E.-**

Por medio de la presente reciba Usted un cordial saludo; con motivo de los oficios identificado con el número: **PL-NA-008-10mo-2025**, la cual deriva de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio: **020058825000007**, en atención a lo solicitado:

“(...)

*Solicito conocer número exacto y nombre de los actores en juicios laborales, en definitiva, se haya condenado al municipio de playas de rosarito, así como el pago de las prestaciones económicas reclamadas y si fue el caso, la reinstalación del servidor público, en virtud del cumplimiento de dicho fallo, de los años 2016 a la fecha. La solicitud de información es procedente en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado.*

(...)”

*Sic.*

En atención a la naturaleza de lo peticionado mediante a la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a información específica de los juicios laborales que involucran a este Ayuntamiento, es dable exponer que por cuanto hace a la naturaleza de lo peticionado de referente a la materia laboral burocrática y de los juicios instaurados ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California con residencia en Mexicali.

Ahora bien, con motivo del tipo de información referente al “*nombre de los actores en los juicios laborales(...)*” de las cuales se deberá de contener el nombre de las personas que tienen o tuvieron en este caso juicios laborales en contra del Ayuntamiento, es necesario considerarlo como **Datos de carácter Personales** o en su momento Personales Sensibles, lo anterior, señalando que un Dato Personal es cualquier

información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por ejemplo, de manera enunciativa y no limitativa: nombre y apellidos, fecha de nacimiento o estado civil. Lo anterior, con fundamento en el artículo 3 fracción IX de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** en consonancia con el diverso numeral 4 fracción VI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**, luego entonces podemos considerar que proporcionar dicha información con los nombres de los actores en juicios laborales así como el pago de las prestaciones económicas reclamadas, sería exponer información de carácter personal, lo cual generaría exhibir información que la identificaría directamente, como ya se señaló, siendo sus nombres y apellidos, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Para mayor ilustración, tenemos que el artículo 116 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, considera como **información confidencial** *“es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable... no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello*

A su vez, como ya se expuso, la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en su artículo 3, fracción IX, establece que se entenderá como **datos personales** los siguientes:

*“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”*

Por lo anterior, tomando en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción II, señala que “la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”, así mismo, en su artículo 16, estipula que “toda

persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley; por lo tanto, a criterio de esta Consejería Jurídica no es factible atender la petición, en el ámbito de sus competencias, mediante la cual se solicitan los puntos referidos en solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, la información solicitada se insiste, trata de datos vinculados con personas físicas (*número exacto y nombre de los actores en juicios laborales, en definitiva*) cuya difusión requiere del consentimiento expreso de su representante legal, porque de otra parte sería un acceso no autorizado, conforme a la normatividad aplicable. Aunado a que, como se expuso líneas anteriores, “*el nombre y alias*” de las personas físicas, se considera un dato personal que las identifica o las hace identificables; máxime que su difusión podría afectar su esfera privada o cualquier otra análoga, al permitir que públicamente se conozcan **asuntos jurisdiccionales** que posiblemente incumban a la esfera particular de las partes en contienda.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012 (consultable en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000233>), de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 655, que en su contenido prevé:

***“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).***

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la*

información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, **pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**"

(Lo subrayado y sombreado es propio)

Finamente, es dable exponer que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, ya que si bien es cierto como lo expone el solicitante: "la solicitud de información es procedente, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado", el acceso a la información pública se encuentra limitado por razones de interés público, o bien, por la protección de los datos personales que comprenden la vida privada, cuya

difusión únicamente podrá realizarse cuando medie consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

Sin otro particular, para cualquier duda o aclaración. Extensión, 3076.

**ATENTAMENTE:**



**LIC. LIDIA PALOMA SOTO PEREZ  
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL HONORABLE 10MO  
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**

